



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00680-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: SUGEY LIZETH CASTRO NIETO.

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ ROLONG.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad,

Enero 11 de 2022.

El secretario (e),

ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho proceso ALIMENTOS DE MENOR, promovido por la señora SUGEY LIZETH CASTRO NIETO, actuando en representación del menor ALEX ANDRES GONZALEZ NIETO, revisado el libelo de la demanda, este despacho advierte que no es posible la admisión de la misma por las siguientes razones:

Se tiene que el poder aportado no cuenta con presentación personal del otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica: "No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, pues en el acápite respectivo en el inciso primero se menciona que el demandado labora en los almacenes SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICAS, sin embargo y el inciso segundo y tercero de lo pretendido se solicita que se le ordene al pagador de Consorcio Abuchaibe S.A, la retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS, DE MENOR, formulado por la señora SUGEY LIZETH CASTRO NIETO, a través de apoderado, a favor del menor ALEX ANDRES GONZALEZ NIETO contra el señor ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ ROLONG, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

4

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad, ____ de _____ 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

EL Secretario (E) _____

Alexander Altamar del Valle